

## ***“Ley para Reglamentar la Publicidad y Promoción de Todo Producto Elaborado con Tabaco”***

Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 361 de 16 de septiembre de 2004](#)

[Ley Núm. 92 de 19 de junio de 2015](#))

Para reglamentar la publicidad y promoción en ciertos lugares de todo producto elaborado con tabaco a los cuales un menor de dieciocho (18) años pueda estar expuesto; facultar al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a establecer y adoptar las reglas y reglamentos necesarios para la implantación de esta Ley; y para imponer penalidades.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Cada día es mayor la cantidad de jóvenes y adolescentes que desarrollan el hábito de fumar. Es de gran preocupación esta realidad social, ya que numerosos estudios han demostrado el grave daño que representa para la salud el uso del tabaco.

Una de las causas que induce y estimula a los jóvenes y adolescentes comenzar el hábito de fumar está relacionada con la propaganda excesiva a que éstos están expuestos. Vemos a diario cómo las campañas publicitarias continúan promoviendo la idea de que fumar es placentero y utilizan figuras llamativas que apelan al sentir de los jóvenes, a los efectos de que fumar es necesario para sobresalir o adquirir prominencia.

Una proporción cada vez mayor de los \$4,000 millones que las empresas tabacaleras gastan anualmente para comercializar sus productos se destinan a promociones especiales como las competencias deportivas, programas de comercialización, campañas de distribución de muestras de cigarrillos y anuncios en salas de teatro y cine.

Como puede observarse, las áreas seleccionadas por estas compañías para llevar a cabo sus programas de promoción, son aquellas cuya mayor audiencia la constituyen nuestros jóvenes.

Siendo éste un problema que afecta adversamente la salud y que envuelve a un sector tan importante de nuestra sociedad, como lo son nuestros adolescentes y jóvenes, es necesaria nuestra intervención para reglamentar la publicidad y promoción de todo producto elaborado del tabaco.

Esta legislación persigue limitar y reglamentar la publicidad y promoción de productos elaborados con tabaco. Aunque este proyecto establece restricciones a la libertad de expresión, estas claramente responden al interés apremiante del Estado de proteger la salud, la seguridad y el bienestar de la ciudadanía en general y especialmente a nuestros jóvenes que por su inexperiencia pueden ser más vulnerables.

Restringir el acceso a los productos de tabaco en la juventud, puede retardar o impedir la decisión de los jóvenes de comenzar a fumar a temprana edad, según lo han revelado numerosos estudios. Estos han reflejado que el mayor éxito lo han logrado las comunidades que ejercen una vigilancia activa.

Nos corresponde a nosotros ayudar a poner fin al estímulo negativo que la industria del tabaco ejerce sobre nuestros jóvenes.

*Decrétase por la Asamblea Legislativo de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (23 L.P.R.A. § 1041 nota)

Esta Ley se conocerá como “Ley para Reglamentar la Publicidad y Promoción de Todo Producto Elaborado con Tabaco”.

**Artículo 2. — Definiciones.** (23 L.P.R.A. § 1040)

**a) Cigarrillos** – Significa cualquier producto que contenga nicotina, y que esté diseñado para ser quemado o calentado bajo condiciones normales de uso, y consista de, o contenga:

(1) Cualquier rollo de tabaco envuelto en papel o en cualquier sustancia o material que no contenga tabaco;

(2) Tabaco en cualquier forma o cualquier rollo de tabaco envuelto en alguna sustancia o material que contenga tabaco, el cual por su apariencia, el tipo de tabaco usado en el relleno, su envoltura o rotulación, sea susceptible de ser usado, ofrecido o comprado como un cigarrillo;

(3) Cualquier tipo de tabaco que por su apariencia, características intrínsecas, empaque o rotulación, se preste a ser utilizado y pueda ser ofrecido o comprado por los consumidores, como tabaco para hacer cigarrillos “roll your own”.

(4) Cualquier tipo de sabor o aroma, artificial o natural, que se ofrezca o represente al consumidor como cigarrillos con sabores.

Para efectos de esta definición, 0.09 onzas de este tipo de tabaco constituye un cigarrillo individual.

**b) Cigarros** – Rollo de hojas de tabaco, que se enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto.

**c) Material que sirva para enrollar picadura** – Cualquier tipo de material, sintético o natural, que pueda ser utilizado para envolver o enrollar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros o cigarrillos con sabores de forma individual.

**d) Picadura para la preparación de cigarrillos o cigarros o cigarrillos con sabores** – Preparación del tabaco natural o sintético, o de cualquier materia vegetal natural o sintético, o cualquier mezcla de las mismas, o de cualquier otra materia o sustancia sólida o líquida que se utilice para elaborar cigarrillos o añadirle a estos aromas o sabores artificiales o naturales.

**e) Preparación o producto elaborado con tabaco** – Cualquier preparación de las hojas de la planta del tabaco que pueda ser introducida en el cuerpo humano mediante, ingestión, o inhalación.

**(f) Cigarrillo electrónico o “e-cigarette”** - significa cualquier producto diseñado para brindar dosis de nicotina en combinación con otras sustancias al usuario en forma de vapor, según lo defina mediante reglamentación el Departamento de Salud, en coordinación y consulta con el Departamento de Hacienda. Para los efectos de esta definición, cualquier disposición establecida relacionada con los cigarrillos electrónicos que conlija o trate sobre un asunto regulado por alguna

ley, reglamento federal o alguna directriz administrativa emitida por la Administración de Drogas y Alimentos Federal (U.S. Food and Drug Administration) que sea aplicable a Puerto Rico para con los cigarrillos electrónicos, se entenderá enmendada para que armonice con tal ley o reglamento federal.

**(g) Productos de Nicotina Alternativos** – Significa cualquier producto que contiene nicotina y está destinado al consumo humano, ya sea masticado, absorbido, disuelto o ingerido de alguna otra forma. ‘Producto de Nicotina Alternativo’ no incluye ningún producto de tabaco, producto de vapor o cualquier otro producto regulado por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos como una droga o dispositivo bajo el Capítulo V de la [Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos](#).

**(h) Productos de Vapor** – Cualquier tipo de producto que contiene nicotina y utiliza un elemento de calefacción, fuente de energía, circuito electrónico o algún medio electrónico, químico o mecánico, independiente de tamaño y forma, que puede ser utilizado para producir vapor de nicotina como solución o cualquier otra forma. “Producto de Vapor” incluye cualquier cigarrillo electrónico, cigarro electrónico, pipa electrónica o algún producto o dispositivo similar y cualquier cartucho de vapor o cualquier otro contenedor de nicotina en una solución o de otra forma que está destinado a ser utilizado con o dentro de un cigarrillo electrónico, cigarro electrónico, pipa electrónica o algún producto o dispositivo similar. “Producto de Vapor” no incluye cualquier producto regulado como una droga o dispositivo por la Administración de Alimentos y Drogas de Estados Unidos (FDA, por sus siglas en inglés), bajo el Capítulo V de la [Ley de Alimentos y Drogas y Cosméticos](#).

**Artículo 3.** — (23 L.P.R.A. § 1041)

Para propósitos de esta Ley, se establecen las siguientes prohibiciones:

**(a)** Ninguna persona podrá colocar o permitir que se coloquen anuncios, letreros o avisos comerciales de cigarrillos, cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes” o cualquier otro producto elaborado con tabaco o de cualquier tipo de material independientemente de qué este hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros, o cigarrillos con sabores, según sean definidos por esta Ley, a una distancia menor de quinientos (500) pies de una escuela pública o privada. Esta distancia se tomará del punto más cercano del lindero exterior del predio ocupado por la escuela hasta el sitio donde esté colocado el anuncio, letrero o aviso comercial.

**(b)** Ninguna persona podrá realizar publicidad o promoción comercial, en los medios locales, de cigarrillos o de productos elaborados con tabaco o de cualquier tipo de material, independientemente de qué esté hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros, cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes” y cigarrillos con sabores, según sean estos definidos por esta Ley, en los cines, televisión, salas de teatro y parques.

**(c)** Ninguna persona podrá distribuir muestras gratis de cigarrillos o de productos elaborados con tabaco o de cualquier tipo de material, independientemente de que esté hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros, cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes” y cigarrillos con sabores, según sean estos definidos por la presente Ley:

**(1)** A menores de dieciocho (18) años de edad.

(2) En lugares donde por motivo de la actividad se permite la presencia de menores de dieciocho (18) años de edad.

(3) A una distancia menor de quinientos (500) pies de una escuela pública o privada, entendiéndose que esta distancia se toma del punto más cerca del lindero exterior del predio ocupado por la escuela.

**Artículo 4.** — (23 L.P.R.A. § 1042)

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor deberá adoptar las reglas y reglamentos necesarios para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley. En el ejercicio de las facultades que le concede la [Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada](#), el Secretario podrá emitir órdenes de cesar y desistir e imponer multas administrativas hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares, por las violaciones de esta ley o sus reglamentos. Para efectos de la imposición de multas administrativa por cada día en que se incurra en la misma violación será considerado como una violación separada.

**Artículo 5.** — (23 L.P.R.A. § 1043)

Cuando una persona incurra en violaciones a las disposiciones de esta Ley, y/o a cualesquiera órdenes y resoluciones emitidas bajo la misma, el Secretario podrá promover una acción criminal contra el infractor sin limitar su capacidad expresada en el Artículo precedente. Esta infracción será considerada como un delito menos grave, con pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares.

**Artículo 6.** — (23 L.P.R.A. § 1041 nota)

Esta Ley comenzará a regir a los veinticuatro meses (24) después de su aprobación excepto por el Artículo 3 en el que el Secretario deberá adoptar las reglas y reglamentos necesarios inmediatamente después de la aprobación de esta Ley.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—TABACO.